

Sentido de la resolución: **Sobreseimiento.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-152/AYTO CALPAN-04/2024**, relativa a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **ANÓNIMO**, en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, imputable al sujeto obligado, que a la letra dice:

"Descripción de la denuncia:

No presenta información de sus servidores públicos 2024 conforme a las obligaciones de transparencia art.77-fraccion VII No se puede realizar lista peps-requerimiento obligatorio por parte de la SHCP. Se levanta denuncia y se guarda evidencia por posible sanción de la CNBV en espera del directorio actualizado.

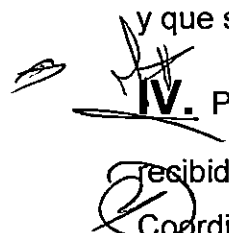
Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
77_VII_Directorio.	A77FVII	2024	1er trimestre.
77_VII_Directorio.	A77FVII	2024	2do trimestre.
77_VII_Directorio.	A77FVII	2024	3er trimestre.
77_VII_Directorio.	A77FVII	2024	4to trimestre."

II. Por auto de trece de agosto de este año, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, asignándole el número

de expediente citado en el proemio de la presente, para su trámite, substanciación y resolución.

III. Por proveído dictado el diecinueve de agosto de este año, se admitió a trámite la denuncia, respecto del artículo 77, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, únicamente por el primer y segundo trimestres de dos mil veinticuatro, por ser los únicos trimestres exigibles; por lo que se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera su dictamen respectivo y al sujeto obligado que rindiera su informe justificado del hecho denunciado, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fuera notificado.

Se hizo del conocimiento de éste último el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, asimismo, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma, se indicó que el denunciante no ofreció material probatorio y que señaló correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

**IV.** Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por recibido el dictamen emitido por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto, el cual fue solicitado en autos.

V. El día tres de octubre de este año, se indicó que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas, y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la obligación

de transparencia denunciada, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

VI. Por auto de quince de octubre de este año, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia. En ese sentido se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, toda vez que el denunciante no ofreció material probatorio.

Por otra parte, se asentó que los datos personales del denunciante no serían divulgados y finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracciones IV y V; 23, 37, 39 fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia es procedente en términos del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al numeral 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veinticuatro, en virtud de que, en el auto admisorio se indicó que la Tabla de Actualización y Conservación de la Información Pública establecida en los Lineamientos Técnicos Generales, señala que la obligación denunciada se publica de manera trimestral y es exigible la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior; es decir, el primer y segundo trimestres del año en curso, toda vez que la denuncia fue presentada el día doce de agosto de este año, y no así el tercer y cuarto trimestres de dos mil veinticuatro, toda vez que aún no concluía el periodo de actualización otorgado por los sujetos obligados en las normas legales respectivas.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en los diversos 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo Lineamientos Generales.

 **Cuarto.** La denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpuso vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que se encontraba publicada la obligación de transparencia denunciada; en consecuencia, se analizará si en el presente asunto

se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales.

Por lo que una vez hecha la acotación anterior y previo a la continuación del análisis que nos ocupa, resulta importante hacer notar los siguientes preceptos legales, que guardan relación a lo que hoy se determina:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicta, en relación a las obligaciones de transparencia lo siguiente:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

"Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como de proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. El ejercicio del derecho de acceso a la información se regirá por los siguientes principios: (...) e) Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referente al tema que nos ocupa dicta:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Calpan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-152/AYTO CALPAN-04/2024

"ARTÍCULO 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.

ARTÍCULO 70. Los sitios web deberán diseñarse considerando estándares de accesibilidad para que las personas con discapacidad accedan a la información publicada en forma viable y cómoda.

Se procurará que los menús de navegación y toda la información publicada puedan ser leídos a través de las herramientas tecnológicas diseñadas para personas con discapacidad visual.

ARTÍCULO 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

ARTÍCULO 72. En cada uno de los rubros de las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos de este Título se deberá indicar el sujeto obligado, el área, el funcionario responsable de generar la información y la fecha de su última actualización.

Asimismo, los sujetos obligados deberán señalar los rubros de obligaciones de transparencia que no les son aplicables."

"ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información.

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base."

Los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes y específicas, son aquellas que describen la información que debe

ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo anterior, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
2. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.
3. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

En consecuencia, en investigación de los hechos dados a conocer a través de la denuncia y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurre en incumplimiento a la obligación de transparencia descrita anteriormente, se solicitó, a la Coordinadora General Ejecutiva de este Instituto, los dictámenes relativos a los hechos y motivos señalados por el denunciante, esto con fundamento en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales.

Una vez establecido lo anterior, es importante mencionar que la Coordinadora General Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, emitió su dictamen inicial con número DV/128/2024 de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en el que se advierte, entre otras cosas, lo siguiente:

“...TERCERO.-De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. ayuntamiento de Calpan, no publicó la información respecto del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2024, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que no hay información publicada o en su caso una “Nota”, mediante la cual se explique la falta de la misma, contraviniendo así lo establecido en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.”

Posteriormente y en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, se solicitó a la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, dictamen complementario para verificar lo dicho por la autoridad responsable, emitiéndolo con número DV/128-1/2024 de fecha once de octubre de este año, en el cual se advierte lo siguiente:

“...TERCERO.-De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Calpan, si publicó la información respecto del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a los trimestres primero y segundo del ejercicio 2024, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales..”

Dictámenes que cumplieron con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales antes citados, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Bajo este orden de ideas y toda vez que en el dictamen inicial se señaló que el sujeto obligado no había publicado la información relativa al artículo 77 fracción VII, de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veinticuatro, mientras que en el dictamen complementario, el área de la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, expresó que

ya estaba publicada la obligación de transparencia antes citada en términos de la ley de la materia y los lineamientos técnicos generales.

Por lo que, este Órgano Garante advierte una causal de sobreseimiento; en consecuencia, con fundamento en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales, se determina **SOBRESEER** la presente denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones antes expuestas.

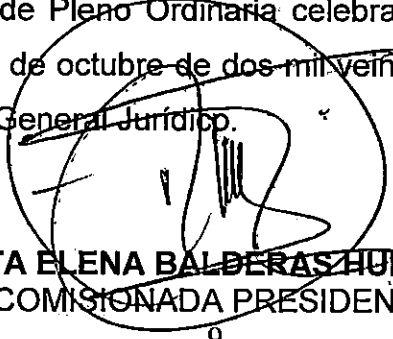
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al denunciante a través del correo electrónico señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS** y **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Calpan, Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: DOT-152/AYTO CALPAN-04/2024

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ DOT-152/AYTO CALPAN-04/2024/Mag/RESOLUCIÓN
La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia, relativa al expediente número DOT-152/AYTO CALPAN-04/2024, resuelto el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.